



N° 563

CORRIENTES, 7 0 MAY 2016

SRA.

PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES

ESC. MIRIAM C. CORREA

SU DESPACHO

Me dirijo a Ud., en los autos
caratulados: "CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO S/ SOLICITA
QUE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS QUE RESTRINJAN LA CAPACIDAD DE LAS
PERSONAS SE PUBLICITEN EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DONDE
LA PERSONA TENGA ANOTADOS BIENES", Expte. E-4828-2015, a fin de hacerle
saber lo resuelto por este Superior Tribunal, en el Pto. 13° del Acuerdo N° 13/16, que
transcripto textualmente dice: "DECIMO TERCERO: *Visto: Los Exptes. E-4828-2015 y
E-1745-2016, referente a las solicitudes del Consejo Federal del Notariado Argentino y
Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, para que este Tribunal en ejercicio
de sus atribuciones de gobierno del Poder Judicial, dicte una norma reglamentaria a
efectos de que los Jueces Provinciales, al momento de dictar una sentencia en los
términos de los artículos 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, a través del
cual se decreta la incapacidad o restricción a la capacidad de una persona, se ordene su
inscripción, además de la correspondiente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de
la Personas, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, en el Registro
Nacional de la Propiedad del Automotor y en los organismos que correspondan según el
caso, como así también se arbitre toda la conducente para su debida publicidad. Y
Considerando: Que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1° de
agosto de 2015, al regular las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica de la
persona humana en el Libro Primero, Título I, Sección Tercera, dispuso que la sentencia
que determine la extensión y alcance de la restricción con especificación de las funciones*

y actos que se limitan; más el correspondiente régimen de apoyo o curatela en su caso (artículo 38), se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (artículo 39), agregando esta última norma en su apartado segundo que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción (de la sentencia) en el registro". Complementariamente, el artículo 44 sanciona con nulidad los actos de la persona incapaz o con capacidad restringida que contraríen lo establecido en el fallo, realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro Civil. Que en ese marco, el nuevo ordenamiento civil y comercial no contempla una norma similar a la del segundo párrafo del art. 473 del Código Civil derogado, que disponía que si la demencia no era notoria, la nulidad no podía hacerse valer contra contratantes de buena fe y a título oneroso, haya habido o no sentencia de incapacidad. Que tal situación refleja la insuficiencia del actual sistema como instrumento de publicidad adecuada, por lo que, teniendo en mira una mayor protección no sólo de las personas con capacidad restringida, sino de los terceros, como asimismo para reforzar la seguridad jurídica en el tráfico de bienes e impedir así actos indebidos de disposición. Par ello, en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales como órgano de gobierno del Poder Judicial, oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: Disponer que los jueces competentes, al momento de dictar sentencia en los términos del art. 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, ordenen su inscripción, además de la que corresponde en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar de nacimiento, también en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y en los organismos que el caso concreto así lo amerite.- Fdo. Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN (Presidente), los Dres. EDUARDO GILBERTO PANSERI, FERNANDO AUGUSTO NIZ, LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ (Ministros) y el Dr. CESAR PEDRO SOTELO (Fiscal General). Ante mí, Dr. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, Secretario Administrativo."



Saludo a Ud. muy atentamente.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
PRESIDENTE
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo